

## II. AMPAROS Y ASUNTOS DIVERSOS.

- 78 Los ministros se distribuyen la vigilancia de los Circuitos (2 de junio de 1919).
- 79 Sobre el orden como deben ser resueltos los asuntos (2 de junio de 1919).
- 82 Deben ser admitidas las demandas de amparo ante funcionario judicial incompetente (3 de junio de 1919).
- 86 El nuevo edificio de la Corte y la responsabilidad de los jueces del orden común. (3 de junio de 1919).
- 87 El recurso de súplica y el amparo (4 de junio de 1919).
- 93 Amparo solicitado por un inquilino (4 de junio de 1919).
- 94 Procedencia del amparo sin necesidad de agotar la casación (6 de junio de 1919).
- 97 Publicación del Diario de Debates de la Suprema Corte.

LOS MINISTROS SE DISTRIBUYEN LA VIGILANCIA DE LOS CIRCUITOS.  
SESION DE 2 DE JUNIO DE 1919.

VIGILANCIA DE CIRCUITOS.

*EL C. PRESIDENTE.*- Yo creo que para el nombramiento de los Magistrados encargados de vigilar cada uno de los nueve circuitos, se debe hacer según los lugares de procedencia de cada señor Ministro.

*EL C. SECRETARIO.*- Leyó la lista de circuitos.

Resultaron nombrados para encargarse de la vigilancia de los circuitos de la siguiente manera los señores Magistrados:

PRIMER CIRCUITO Lic. Benito Flores

SEGUNDO CIRCUITO Lic. Alcocer

TERCER CIRCUITO Lic. Moreno

CUARTO CIRCUITO Lic. Urdapilleta

QUINTO CIRCUITO Lic. Noris

SEXTO CIRCUITO Lic. González

SEPTIMO CIRCUITO Lic. Mena

OCTAVO CIRCUITO Lic. Arias

NOVENO CIRCUITO Lic. Sabido

*EL C. PRESIDENTE.*- Se pregunta a los señores Magistrados respecto a la forma en que se han de despachar los asuntos de trámite.

Decía el señor Secretario que ya había una práctica establecida y suplico a los señores Magistrados se sirvan decir si continuamos despachando en la misma forma.

*EL C. GONZALEZ.*- Aquí los asuntos de trámite eran despachados, es decir, propuestos, por el Señor Secretario de Acuerdos, sometiendo antes su proposición al señor Presidente de la Suprema Corte, los asuntos de mero trámite. Estos trámites se leían en el Tribunal Pleno y casi siempre eran aprobados, facilitándose de este modo y en estas condiciones muchísimo el despacho de ellos. Ciertamente es que el trabajo del señor Secretario resulta un poco fuerte, casi abrumador; pero el señor Presidente le auxilia las mas veces y le indica la forma en que debe quedar el trámite en los asuntos difíciles. En esta forma, si hay mucho trabajo, en cambio el tiempo se abrevia de una manera grande, tanto porque en una hora u hora y media a lo más se despachan todos los negocios de mero trámite, como porque no hay lugar a mucha discusión.

SOBRE EL ORDEN COMO DEBEN SER RESUELTOS LOS ASUNTOS.  
SESION DE 2 DE JUNIO DE 1919.

*EL C. PRESIDENTE.*- Si señor, tiene usted la palabra.

*EL C. SECRETARIO.*- La práctica acostumbrada consistía en dar cuenta con los negocios dudosos en el Tribunal Pleno. Los negocios de mero trámite, que ya están establecidos, que son consuetudinarios, de costumbre, los daba la Sección correspondiente a su Secretario Auxiliar, quien proponía el trámite, pasaba en seguida este a revisión del Secretario de Acuerdos y ya revisados por el Secretario de Acuerdos, los firmaba el señor Presidente. De otra manera sería muy difícil despachar noventa asuntos de trámite diarios.

Los amparos directos, están bajo la directa vigilancia del Secretario de Acuerdos conforme al Reglamento. El Secretario debe dar el acuerdo de conformidad con él, dando cuenta al Tribunal Pleno y siempre bajo la Inspección del Señor Presidente.

Así es como se ha hecho , y de esta manera se economiza mucho el tiempo.

*EL C. MAGISTRADO ARIAS.*- Creo que no habrá ninguna dificultad en seguir haciéndolo así, porque ya el art. 14, del Reglamento lo prevee. Dice: (Lo leyó).

*EL C. VICENCIO.*- También por lo que respecto a los casos de amparos directos, está previsto el trámite en el Reglamento que dice en su art. 14: (Lo leyó).

De manera que todo esto está previsto en el Reglamento.

*EL C. FLORES.*- Iba yo a preguntar esto: Quien es el juez para decidir si un asunto es de difícil resolución o nó.

*EL C. SECRETARIO.* El señor Presidente, señor.

El Secretario tiene la obligación de calificar todos los negocios y dar cuenta con ellos al Presidente. Si él estima que son dudosos, se dá cuenta en el Tribunal Pleno.

*EL C. FLORES.*- "Dudosos en concepto del señor Presidente" debía decir en el Reglamento, pero siendo ya una práctica establecida, no hay dificultad.

*EL C. SECRETARIO.* Me permito consultar también si la Secretaría, debe continuar aplicando las mismas reglas establecidas anteriormente. El criterio de la anterior Corte sentó algunas reglas para admitir las demandas de amparo, que ya hasta se han publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*. Pregunto yo si seguiré el mismo criterio.

*EL C. PRESIDENTE.*- Está perfectamente. Sólo se verán los casos que se conceptúen dudosos.

*EL C. SECRETARIO.*- En multitud de casos hay criterios establecidos. En los casos en que no haya jurisprudencia, yo daré cuenta al Tribunal.

*EL C. PRESIDENTE.*- Perfectamente

*EL C. GONZALEZ.*- Pido la palabra. Esto es por lo que toca a los trámites, por lo que ve a los asuntos de fondo, había un acuerdo tomado por la Suprema Corte de Justicia, que fué de efectos muy útiles porque facilitó la tramitación de todos esos asuntos, propuesto por el señor Ministro Pimentel en los últimos días del ejercicio de la Suprema Corte pasada. Si el señor Presidente no tiene inconveniente, puede el señor Secretario traer ese acuerdo y darle lectura, a fin de ver si los señores Magistrados están de conformidad con él. A mí me parece que si se sigue ese acuerdo se facilita el despacho de una manera grandísima, y no es así con el procedimiento que teníamos en los meses anteriores, porque era muy laborioso que pasaran todos los expedientes de los asuntos por veinticuatro horas a cada uno de los señores Ministros y a veces eran 48 horas y 72. Pero entiendo que hay ese acuerdo tomado.

*EL C. SECRETARIO.*- Hay un acuerdo último relativo a la revisión de expedientes por parte de los Secretarios Auxiliares, a efecto de que ellos estudiaran cuales eran los negocios de facilísima resolución y si los declaraban así, pasaran al estudio de un sólo señor Ministro, quien si también lo juzgaba de fácil resolución, así lo presentaba en Pleno.

Pero anteriormente había otro acuerdo a este respecto, acuerdo por el cual se clasificaban los asuntos y se declaraban

como de fácil, como de urgente, o como de preferente resolución. Otro acuerdo hay también en que la Corte declaraba de preferente resolución los asuntos en que estuviese interesado el Fisco.

Y de preferente también los penales con preso. De fácil resolución son aquellos negocios que no ameritan discusión y de urgente resolución son aquellos en que los intereses de las partes se pueden perjudicar y aquellos de interés público.

De manera que todos estos negocios se pasaban a los señores inspectores de Secretarías para que ellos vieran si eran de fácil, de urgente o de preferente solución según el caso.

El último acuerdo del Sr. Magistrado Pimentel, fué el siguiente: que los Sres. Secretarios auxiliares en cada Sección hicieran una clasificación de resoluciones en fáciles y no fáciles y así clasificados los pasaban a algún señor Ministro y si éste señor Ministro lo juzgaba de fácil resolución, se fallaba desde luego; si no era de fácil resolución, se daba cuenta en pleno y se fallaba.

*EL C. URDAPILLETA:* Se ha tocado un punto al parecer muy sencillo pero que es de suma trascendencia. La materia está reglamentada; se dispone en el Reglamento de la Suprema Corte cómo han de trabajar los Sres. Secretarios encargados de las Secciones y el Señor Secretario de Acuerdos; y así se ha practicado.

En un principio yo estuve conforme también con esta práctica, pero después con un mayor estudio del asunto se vino engendrando en mí la convicción profunda, que cada vez tengo más arraigada de que ese sistema adoptado hasta hoy, ni da siempre los mejores resultados en la práctica, ni tal vez sea estrictamente constitucional. Con ese motivo en diversas y repetidas ocasiones propuse algunas reformas a este procedimiento, las presenté aquí con toda amplitud y las sostuve en distintas sesiones; pero la Suprema Corte anterior siempre insistió en aquellos procedimientos y yo con una insistencia que ya temía fuese hasta mortificante para los demás señores Ministros, continuaba mis gestiones fundándolas y apoyándolas en datos estadísticos que eran irrefutables. Entonces, la Suprema Corte acordó que se continuara siempre practicando el antiguo sistema, porque ya era tarde para empezar a usar otro; efectivamente estábamos a las postrimerías de aquella Corte, pero ahora, si les parece bien a los Sres. Ministros yo coordinaré los puntos sustanciales relativos a este nuevo sistema y haré que un ejemplar de estos puntos se les pase individualmente, para que puedan meditar sobre ellos, porque repito, que en mi concepto, es de gran importancia por sus efectos prácticos.

Yo entiendo que si se varía el procedimiento que ha seguido la Corte en el despacho de los asuntos, el número de éstos que se tramiten en un período igual al de la Corte anterior, puede ser cuando menos de un 50% más. No creo ocioso, ni perder el tiempo al indicar algo esencial y es lo siguiente.

Yo parto de esta base. La Constitución en su fracción novena, artículo 107 prescribe que el Juez de Distrito una vez presentada la demanda de amparo, sin más trámite que una audiencia y recibidas las pruebas, dado el término para presentar alegaciones y aceptadas éstas, debe fallar. Y termina ese primer párrafo de la fracción con estas frases más o menos "Los

interesados podrán acudir a la Suprema Corte en los términos de la fracción 8ª. Para la revisión de las sentencias de los jueces de Distrito". Asimismo esa fracción 8ª. prescribe que para los amparos directos ante la Suprema Corte, ésta sin más trámite que oír a los quejosos y al Ministerio Público, falle. De aquí se desprende una consecuencia lógica e ineludible: el Constituyente ha querido que los juicios de amparo sean brevísimos, pronto, sumarios y que por regla general no debe haber incidentes. Esto por regla general; la Suprema Corte partiendo de este principio de que a falta de la ley de Amparo nueva, debe considerar vigente la anterior en todo lo que no se oponga a la Constitución, ajustó sus procedimientos al Código de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, si no hubiera incidentes en los juicios de amparo, sería un ideal, pero resulta esto: un juez de distrito recibe una demanda y la declara improcedente, porque según su criterio lo estima así. Como esta resolución del Juez de Distrito cierra las puertas del amparo a los interesados, no puede haber nada más grave ni más trascendental, ni más irreparable para estos mismos interesados. He aquí, un incidente que no se puede evitar y cuya revisión también se impone, porque sus efectos se tienen que invocar en la sentencia definitiva.

Yo acepto eso pero siempre partiendo de la regla general de que no debe haber incidentes y que se deben aceptar únicamente aquellos que por su naturaleza se imponen, como éste por ejemplo. Otro de los incidentes de esta clase es el de incompetencia. Si se declara la incompetencia de un juez, puede seguirse la nulidad de los actos de que haya tenido conocimiento y sobre los que haya ejecutado, por ineficacia de sus sentencias.

De manera que en algunos casos es indispensable tratar esta clase de incidentes por separado.

Pero venimos a los incidentes de suspensión, y hay que hacer desde luego este estudio: En primer lugar, las suspensiones pueden ser unas de oficio y otras nó. Las primeras, están detalladas en el art. 1709 del Código de Procedimientos; éstas versan sobre cosas sumamente graves, como la pena de muerte, y las causas relativas a la aplicación del art. 22 de la Constitución, comprendidas en la fracción primera de este artículo, todos estos incidentes pueden dejar sin materia del mismo juicio de amparo, pues aquí también se impone su revisión por separado.

Nos quedan autos ordinarios de suspensión en que el juez por las circunstancias que prescriba alguna ley de procedimientos debe legalmente conceder o suspender según que el acto reclamado perjudique los derechos de la sociedad, del Estado o de un tercero; y en este último caso que sean reparables. Aquí resulta que en todos estos casos por la ley del procedimiento, si el interesado ha promovido el recurso y si se ha dictado antes una resolución sobre él, puede apelar ante la Corte y, entonces, se sigue por cuerda separada este incidente ante la Corte como se ha seguido en Primera Instancia y allí tienen Uds. complicados los trabajos de la Corte que debe ser muy escrupulosa en el gasto de su tiempo. ¿Qué resulta de aquí? Que hay muchos casos en que decretada la suspensión por el Juez del conocimiento, cuando la Corte ha seguido tramitando esto por separado, se ha perdido un tiempo bien precioso en discutir y resolver puntos que corresponden a la Primera Instancia. En estos casos ya no es forzosa la revisión, causa ejecutoria la sentencia del Juez de Distrito y ya sale sobrando todo el trabajo de la Corte.

Caso notable que se nos presentó aquí fue el de los Industriales de Puebla en que 38 personas promovieron amparo y la suspensión del acto reclamado. Vinieron aquí todos esos incidentes de suspensión; en todos esos 38 juicios de amparo empleó la Corte aquí varias audiencias en sendas discusiones y aquilatados los puntos, dictó las sentencias respectivas. Ocho días después apenas el Juez de Distrito había dictado un fallo con el cual se conformaban las partes, y sin embargo, dos o tres meses después se estuvieron engrosando sentencias sobre esos mismos puntos. No puede haber una demostración más palmaria de los resultados contraproducentes de esa práctica.

Vamos a examinar la contraria. Habrá casos en que sea necesario, urgente o que haya razones graves para revisar un auto de suspensión, pero ya en el Reglamento hay una disposición de la Corte que se puede fundar para acordarlo así en vista de las razones de cada caso. De manera que no obstaría esto para que fuera una dificultad a fin de variar la práctica establecida por la Corte anterior. Se podría decir también que un Juez de Distrito pueda ostensiblemente faltando a la ley, suspender un acto reclamado por ejemplo: sin la previa fianza, sin que esta fianza sea tan amplia como debiera; pero también se puede decir que en estos casos excepcionales, la Corte puede acordar se trata por separado, por excepción no por regla general. Y en las suspensiones negadas parece corta la diferencia, pero según los datos estadísticos que yo recogí después de la clausura de la Corte, se ve que la diferencia es importante arrojando una cifra respetable.

Hay que impugnar otro punto también: Acordó la Suprema Corte que los amparos en cuanto al fondo no se resolvieran en el orden riguroso según el tiempo en que hayan sido presentados o de entrada ante el mismo Tribunal, es decir en el orden cronológico, sino que estableció una distinción y dijo: Son preferentes los asuntos penales; en segundo lugar los administrativos y en último término los civiles.

Yo estoy conforme en que se haya determinado en ciertos casos por razones de mucho peso, dar preferencia a los asuntos penales, por ejemplo en lo que presos encausados que están sufriendo todas las molestias de la prisión; en estos casos se impone la preferencia; pero fuera de esos casos, dar esa preferencia solamente por la naturaleza de los asuntos, no me parece justificado. Eso mismo puede decirse de los administrativos. Hay veces en que estos versan sobre contribución fuertísimas, de importancia y que pueden dejar a una administración local sin el recurso de sus entradas por la vía de impuestos; pero esto no quiere decir que cuando se trate de una multa de 10 o 20 pesos, simplemente por esto, el asunto deba tener preferencia sobre los asuntos civiles que sean de mucha trascendencia.

Este punto es muy delicado. La Constitución establece que el juicio de amparo se tramite en los términos que prescribe sea su naturaleza civil, penal o administrativa. De suerte que para fundar una preferencia hay que tener en cuenta razones verdaderamente graves y hasta decisivas. Y yo decía que se diera esa preferencia cuando estas razones se impongan; pero que aun así no sean absolutas, sino que únicamente rijan en cuanto al mes de entrada.

Sea por ejemplo que en el mes de junio entren 100 o

doscientos expedientes; está bien que los relativos a este mes tengan preferencia respecto de penales administrativos y civiles, todos dentro del mismo mes; pero si los que han de entrar en junio, se posponen a otros, y se vienen a tratar hasta enero o diciembre del año siguiente, resulta una monstruosidad.

Brevemente he expuesto los fundamentos mas de bulto que he aducido en distintas ocasiones: pero como repito, que la materia es grave, voy a reunirlos y a presentarlos en cuadro, en forma de proposiciones, a fin de que los señores Magistrados se sirvan resolver sobre el particular.

Si hemos de seguir el sistema adoptado por la última Corte, o si se hacen las reformas que me parecen convenientes, no precisamente las que indico yo, me he formado una convicción que es muy arraigada, pero siempre desconfío de mis particulares opiniones, y desde luego seré el primero en confesar mis errores.

En seguida voy a darle forma a este trabajo porque considero que desde luego debe resolverse sobre el particular.

Yo entiendo que así de bulto, si esta práctica la hubiéramos adoptado desde el principio de la Suprema Corte pasada, hubieran sido mas de mil los asuntos que hubieran aumentado la cifra de casos que resolvió la Corte en el desempeño de sus funciones con tanta laboriosidad.

*EL C. SECRETARIO.*- Como mañana es día de incidentes de suspensión, consulta la Secretaría si con la lectura de constancias de autos se puede resolver. Ya ordené que se hiciera la lista respectiva; y también espero la orden sobre si los juicios de amparo deben circular desde luego entre los señores Ministros, para que comiencen a enterarse de ellos y se dé el trámite de veinticuatro horas desde mañana.

*EL C. PRESIDENTE.*- ¿Cual es la práctica seguida?

*EL C. SECRETARIO.*- Dos asuntos a cada uno de los señores Magistrados se les entrega, para ser devueltos al día siguiente ya con el estudio.

*EL C. PRESIDENTE.* Está bien.

*EL C. SECRETARIO.*- Entonces, voy a ordenar que desde luego, desde mañana los empleados respectivos presenten a los señores Magistrados los expedientes.

*EL C. GONZALEZ.*- Pero esto es precisamente a lo que me refería yo al principio, porque esa práctica es la que justamente hace perder el tiempo de manera grande en negocios en que con sólo oír el pedimento del Ministerio Público, la sentencia y los alegatos de las partes, se dá uno cuenta perfectamente del asunto. Esos expedientes de tan fácil resolución, ¿para que se van a pasar por veinte días por las manos de todos los señores Ministros?

*EL C. URDAPILLETA.*- Los expedientes de esta clase se conocen por la lectura general que se hace de ellos.

Son cuestiones que cualquier abogado, por el hecho de ser abogado puede resolverlos. Conocer el expediente, y con la lectura ya está resuelto.

Ahora, si a pesar de leerse el expediente se encuentra alguna dificultad, entonces se toma en consideración para discutirlo y resolverlo en pleno.

Se impone la necesidad de un procedimiento nuevo; si nó vamos a tener un recargo como en la Corte pasada en que se tenían asuntos que se venían a turnar después de cuatro meses.

DEBEN SER ADMITIDAS LAS DEMANDAS DE AMPARO  
INTERPUESTAS ANTE UN FUNCIONARIO JUDICIAL FEDERAL INCOMPETENTE.  
SESION DE 3 DE JUNIO DE 1919.

ASUNTO: JERONIMO DUPOND.

*EL C. GONZALEZ.*- Dando las gracias al señor Magistrado por su atención y teniendo eso como base, me voy a permitir expresar mi opinión que será el fundamento de mi voto en este asunto.

Nunca se estimó por la Corte pasada que la falta de competencia de un juez de distrito para conocer de las demandas de amparo, fuera un motivo fundamental para declarar la improcedencia, porque en este punto se ha variado la jurisprudencia de lo que era anteriormente en Cortes pasadas. Anteriormente se establecía que era motivo de improcedencia el equívoco que se sufría por acudir ante una autoridad incompetente, la resolución que se daba y que causaba ejecutoria, no podía modificarse ni admitía el recurso de revisión. La Corte anterior tuvo en cuenta la Constitución nueva de una manera benigna y generosa, tuvo en cuenta la ley antigua de amparos y que no había ley reglamentaria para los mismos recursos, con el objeto de que todos aquellos litigantes que por error estimaban que una sentencia era definitiva y no lo era, no era esto una causa manifiesta de improcedencia a pesar de la ley de amparo que lo establecía así. Esta jurisprudencia nueva que dió lugar a que en la República entera se recibiera con aplauso y beneplácito puesto que era una facilidad para todos los quejosos, en efecto, estimándose entre jurisconsultos y abogados del mayor renombre que las sentencias definitivas son las que ponen fin al litigio, estableciendo la diferencia entre acciones y excepciones, que no estaban de acuerdo con algunos otros abogados. Sobre este particular, no obstante que algunos tratadistas como Manresa y Reus y Carvantes y otros abogados, entre ellos el señor Pimentel pretendían que una sentencia definitiva, es decir aquellos actos con carácter de definitivos, a virtud de que no eran reparables en la primera instancia, no debían tomarse con relación al amparo como sentencias definitivas, sino en relación con las sentencias de carácter civil, es decir, de casación, de apelación o de primera

instancia, pero no en relación con el amparo. Estas sentencias definitivas, que lo son en la jurisprudencia civil un alivio, no vienen a ser en la jurisprudencia constitucional, precisamente porque se pueden reparar dentro del mismo juicio todos esos agravios y errores. Por consiguiente, establece que en estos casos hay que ser liberal y que cuando los litigantes ocurren ante una autoridad que no es la competente para conocer de su demanda, no debe ser este un motivo de improcedencia y pueden ocurrir a la Suprema Corte para que esta conozca en jurisdicción propia de su demanda de amparo sin que los litigantes pierdan su derecho a pedir su amparo dentro de los términos legales. Esta resolución de la Suprema Corte anterior que se repitió en múltiples casos, si nó era apegada al rigorismo legal, si fué apegada al régimen democrático que sostiene la Constitución que hoy nos rige.

Así pues, siendo que en este caso los fundamentos de improcedencia son que no se trata de sentencia definitiva, y además que el juez no era competente para conocer del asunto, sino la Corte según la fracción relativa del art. 107 de la Constitución; dentro de este criterio, para mí, no debe establecerse la improcedencia de una manera completa y debe revocarse la sentencia del juez. Es decir, debe dejarse en libertad al quejoso para que acuda a la Suprema Corte toda vez que no es competente el juez.

Ahora, respecto a que no se haya constituido parte civil para poder apelar, o para poder hacer lo que hizo el litigante en su petición respectiva, allá en su acusación, a mí me parece, que, como lo ha expuesto el señor Magistrado Mena, no ha habido necesidad de constituirse en parte civil para apelar, conforme a la legislación de Veracruz. Así pues, entiendo que conservó todos sus derechos y personalidad completos para venir a interponer su queja de amparo.

Por esto yo votaré revocando la improcedencia.

*EL C. URDAPILLETA.*- Pido que se lea el auto del juez.

*EL C. SECRETARIO.* - Leyó.

*EL C. URDAPILLETA.* - De manera que se pidió amparo contra una ejecutoria de la Segunda Sala y ante el Juez de Distrito. Estoy de acuerdo en que no es competente el Juez de distrito, pero si lo es la Suprema Corte.

*EL C. ARIAS.* - Yo opinaría que por equidad se dijera al Juez de Distrito que remitiera aquí la demanda por ser competente la Suprema Corte.

*EL C. SECRETARIO.* - Señor, precisamente aquí obra la demanda de amparo.

*EL C. URDAPILLETA.* - El interesado promovió su demanda ante el Juez de Distrito, a esa demanda recayó la resolución del Juez de Distrito, declarando que era incompetente para conocer de ella. Sobre esto es sobre lo que hay que resolver.

*EL C. GONZALEZ.* - Los Jueces de distrito son competentes para conocer de los asuntos que declara la fracción novena y la Suprema Corte para los amparos directos sobre sentencias ejecutorias que no admiten ningún recurso. Me parece que este es el caso.

*EL C. URDAPILLETA.* - De modo que en mi concepto, lo que debe resolverse es que no es competente el Juez de Distrito para conocer del asunto, y si lo es la Suprema Corte, porque se trata de una sentencia definitiva que ya no admite ningún recurso.

*EL C. MENA.* - Pido la palabra simplemente para una rectificación de la Secretaría. En los apuntes que nos dió, nos dice: "Improcedencias": Primera Sala de Tribunal Superior de Justicia; y parece que después se trata de la Segunda Sala. Necesito de esta rectificación, porque yo formé parte de la Primera Sala y conocí de infinidad de quejas de este señor Dupond. No es nada difícil que yo haya fallado en este asunto, en cuyo caso estaría impedido de votar conforme al art. 29 de nuestro Reglamento, al mismo tiempo que para saber si debo presentar mi excusa y someter a los señores Magistrados la calificación de esa excusa.

*EL C. SECRETARIO.* - Pues en el pedimento fiscal se viene haciendo referencia a la primera Sala y en la segunda resolución se hace referencia a la Segunda Sala por dos veces. Tal vez sea una equivocación.

*EL C. PRESIDENTE.* - El art. 670 dice: "En los juicios de amparo serán considerados....." (Leyó).

El art. 672, dice: "Es tercero perjudicado aquella persona....." (Leyó) Y hay otra disposición mas terminante por la cual se dispone expresamente que en los juicios penales, cuando es absuelto el acusado, en ese caso el acusador ya no puede interponer el recurso de amparo; y hay otra todavía mas terminante pero no la encuentro en este momento.

Yo desearía que trataran y discutieran este punto los señores Magistrados y ver si el que interpone el recurso es parte legítima.

*EL C. GONZALEZ.* - Sobre eso señor Presidente no podemos discutir ahora, sino hasta que se presente la demanda. Entonces podrán descubrirse otros motivos de improcedencia, como es la falta de término, ver si se ha consentido el acto, etc, etc. y en esas condiciones, ya viéndose la demanda de amparo

presentada en forma, pueden surgir otros muchos motivos de improcedencia.

De manera que al venir aquí la demanda se sabrá si este señor se constituyó en parte civil o nó.

Pero ahora lo que se discute en mi concepto simplemente es la incompetencia del juez, la improcedencia fundada en la incompetencia. Y el auto del Juez a mi juicio debe revocarse; porque de otra suerte el interesado no podría venir aquí a la Corte. Revocado este auto, el interesado ocurrirá de nuevo a la Corte y entonces ya juzgaremos de la improcedencia de la demanda que formule, y veremos si éste se ha constituido en parte civil, etc. Por esto insisto en mi opinión de que en este asunto debe revocarse el auto del Juez únicamente por causa de incompetencia e indicar al interesado que es a la Suprema Corte a donde debe acudir

*EL C. ALCOCER.* - Me ha parecido que si votamos como lo ha solicitado el señor Ministro González, vamos a incurrir en una contradicción, porque la Suprema corte, por un espíritu de equidad, como decía el mismo señor Ministro, resuelve contra toda Justicia, que cuando una parte por equivocación de derechos (lo que no es excusa) acude al Juez de Distrito, cuando no debiera, o acude a la Corte creyendo que se trataba de una sentencia definitiva que no lo era; pues por equidad no se le declara extinguido su derecho, sino que se le manda sustanciar su demanda ante el Juez o Tribunal competente. Yo creo que debe sustanciarse el recurso ante esta Suprema Corte y no decir, como parece indicarlo el señor Magistrado que se revoca el auto del Juez para que acuda el interesado a la Corte para la sustanciación del amparo, porque en ese caso vendría fuera de término. La Corte ha considerado que ya está la demanda instaurada. Si no fuera así, entonces, la corte, contra toda Justicia y contra todo interés público, prolongaría los términos indefinidamente para interponer las demandas de amparo.

Debe resolverse así en mi concepto: Primero, No siendo competente el Juez se revoca el auto a revisión. Segundo: Queda sujeto a la sustanciación en esta Suprema Corte la propia demanda de amparo.

*EL C. GONZALEZ.* - Pues es lo mismo. Si no he entendido mal, es señor Ministro Alcocer, la redacción que pretende es en el sentido de que pueda venir equivocadamente el quejoso a la Suprema Corte a continuar su demanda, porque si viene a interponer algún recurso perdería mas el tiempo que el que pudiera perder comunicándole simplemente la revocación por incompetencia. Y me permito preguntar al señor Alcocer cual ha sido la esencia de su idea, porque confieso que no la he entendido de una manera perfecta. A mí me parece como dije antes que él pretende una redacción especial, al efecto de que respetándose los términos que señala la ley escrita, pueda este señor continuar su demanda; pero si no es así, tendría yo la pena de disentir de su opinión, porque si ya la Corte ha establecido que cuando se presente un recurso ante el Juez de distrito, debiendo presentarlo ante la Corte la resolución que se da es revocar el auto del juez y el interesado tenga su derecho expedito para presentar su demanda nuevamente ante la Corte, pues no veo inconveniente en que se siga haciendo esto.

Voy a explicar sobre lo que este punto ha tenido en cuenta la Corte pasada.

Si el recurso de amparo se ha entablado en tiempo oportuno desde luego no está consentido el acto y ese no será motivo de improcedencia; si el recurso de amparo está fuera de término, se declara la improcedencia por este motivo, pero si sólo ha de venir el expediente para que se tramite ese recurso de revocación ya desde luego no tendría objeto, tanto más cuanto que digo que se ha hecho esto en virtud de que con motivo de la nueva jurisprudencia establecida por la Constitución en su artículo 107, que da jurisdicción al Juez de Distrito y a la Suprema Corte para conocer de determinadas demandas, los quejosos, los solicitantes del amparo incurren en los mismos errores en que incurren algunos juristas, y no queriendo la Corte que la letra de la ley, - que debe no debe matar - nunca fuera motivo de que la justicia no se hiciera, ha establecido como principio equitativo que en todos aquellos casos en que los quejosos hubieran sufrido esa equivocación de la vía adoptada para que les fueran sustanciados sus recursos, aun saliéndose del rigorismo legal y escrito, les daba esa facultad de pedir amparo ante la Corte, estableciendo repito, que todos pudieran interponer sus demandas, aún pasado su término la Corte que es la competente para conocer en esos casos de ellas.

De manera que si yo no he entendido mal entonces, estoy de acuerdo con el señor Ministro Alcocer.

*EL C. ALCOCER.* - Mi sentir claramente manifestado es este: Debe revocarse el auto del Juez, porque no siendo competente para conocer del amparo y no siendo su incompetencia el motivo de improcedencia, su auto que declaró la improcedencia está mal dictado. En cuanto a la segunda parte, yo entendí que los señores Urdapilleta y González pedían que se revoca el auto a revisión y se le dejara en libertad al quejoso para que viniera a promover aquí amparo. Y digo que esto sería dar un término contra la Constitución y contra toda ley. La demanda está instaurada y como consecuencia de la revocación no debe decirse aquí que puede el quejoso presentar de nuevo su demanda, sino que debe de oficio mandarse tramitar el juicio de amparo, quedando íntegra la facultad de la Suprema Corte para resolver lo que corresponda. Pero a mí me pareció que el señor Urdapilleta y el señor González decían que a consecuencia de la revocación de este auto, vinieran los quejosos a instaurar de nuevo su demanda. Eso es lo que yo dije.

*EL C. FLORES.* - Desearía presentar mis argumentos para fundar en concreto mi opinión.

El auto a revisión, lo encuentro incongruente. Si lo reducimos a un silogismo, en las premisas de ese silogismo se sostiene la incompetencia clara del Juez de Distrito; y en la conclusión en lugar de decir, soy incompetente, dice: Se declara improcedente la demanda, lo que no altera en buenos términos el valor de las premisas. El dice: se rechaza la demanda (no por incompetencia, sino) por improcedencia; es decir, dice que no procede la demanda. La palabra proceder, es genérica en este caso. Si un Juez se declara incompetente claro es que no le da curso a la demanda; la demanda no procede, no ha procedido. Pero él en lugar de declarar en su resolución: Soy incompetente, dice: Se declara improcedente.

Ahora bien, como está ordenado por nuestros principios constitucionales que los amparos sobre sentencias definitivas

deben interponerse directamente ante la Corte y no ante el Juez de Distrito, el Juez cuyo auto estamos revisando estuvo en lo justo al declararse incompetente.

Si por equidad, si por jurisprudencia, que yo considero desde luego muy liberal la establecida por la Corte anterior, se ha establecido y se ha convenido en que no se llame sentencia definitiva lo que real y positivamente lo es según el rigorismo del derecho, aplaudo esa conducta de la Corte; pero esto no se contradice evidentemente con el examen que estamos haciendo del auto a revisión. Bien puede confirmarse ese auto, porque en efecto se declara incompetente el Juez para conocer de este negocio y dejar al interesado en libertad para presentarse o no a la Corte. Si se presenta a la Corte, siguiendo la jurisprudencia establecida, no se cerrarán las puertas a la garantía que busca de su libertad, como sostenía el señor González. A pesar de que nosotros confirmáramos este auto, el interesado estaría en aptitud de venir a la Corte; y ya se discutiría después si debía dársele entrada a su amparo o no.

Por todo esto yo opino que debe confirmarse por incompetencia el auto del Juez.

*EL C. GONZALEZ.* - Yo tengo que hacer una observación a lo dicho por el señor Ministro Flores.

La redacción del auto de improcedencia tal como está abarca tanto la posibilidad de ocurrir ante el Juez de Distrito como ante la Suprema Corte. El auto tal como está redactado es una contradicción, y si se ha de tener como viva ante la Suprema Corte, si mañana los señores Magistrados declaran que es procedente por otros motivos y por estar ya tramitándose ante la Corte que es la competente, confirmará un auto contradictorio. Por eso me he permitido indicar que se revoque la improcedencia y que no subsista este auto que pone en condiciones al quejoso de quedar fuera del amparo.

*EL C. ALCOCER.* - Yo desearía convencer al señor Flores de que no tiene razón en las reflexiones que hace y creo hacerlo con esta sencilla argumentación.

El juez pone como considerandos en su fallo, su incompetencia y en su parte resolutive declara la improcedencia de la demanda. Confirmar pues el auto sería confirmar una sentencia cuya resolutive no estuviera de acuerdo con su parte considerativa. Sería una anomalía confirmar esa sentencia por sus considerandos por mas que sean buenos. Si se dijera por ejemplo que los considerandos: 4 y 4 son 8 y se falla: el señor Fulano está obligado a pagar 15, pues este fallo sería malo, porque si son ocho, no debe fallarse quince. De manera que se revocaría la parte resolutive que es quince, dejando intactos los considerandos que no están a discusión.

Por otra parte, el decir que se confirme la incompetencia del Juez es darle derecho al quejoso para que viniera fuera de término, que como dice su señoría es enteramente ilegal. Porque si se ha dado entrada a la demanda o se tiene la demanda intentada desde en que lo fué y entonces está bien, o no se tiene así, y en ese caso no se puede dar nuevo término.

*EL C. FLORES.* - El señor Ministro Alcocer no me convence con sus argumentos. Me voy a permitir refutarlos en pocas y sencillas palabras. En su silogismo ha dicho si cuatro y cuatro son ocho y se falla quince, indudablemente que debe corregirse



este error; pero siempre subsiste lo anterior como verdadero, siempre subsisten las premisas como verdaderas, aunque la conclusión no sea deducida de ellas.

*EL C. FLORES:* El señor licenciado Alcocer no me convence con sus argumentos, y voy a procurar refutarlos en muy breves y sencillas palabras. En su silogismo ha dicho que 4 y 4 son ocho y en la consecuencia se ha dicho que cuatro y cuatro son quince. Indudablemente que debe corregirse esto último; es decir subsiste lo anterior. Exactamente es lo que yo pido que subsista que cuatro y cuatro son ocho, es decir, que el Juez es incompetente y que debe corregirse la palabra improcedente, para que en lugar de que se diga cuatro y cuatro son quince, se diga cuatro y cuatro son ocho.

Por lo demás, respecto a la admisión del recurso a pesar del principio constitucional que dice que pasado el término establecido por la ley no se le debe dar entrada, ya se ha establecido aquí por la jurisprudencia que sí se les da y que los autos que ponen fin a un litigio deben entenderse como sentencia definitiva.

Si a pesar de todas estas consideraciones la Corte por equidad ha admitido el recurso de amparo en otros casos ¿por qué en este caso no se puede admitir a pesar de que se confirme el auto por equidad? La equidad está fuera de las consideraciones filosóficas y depende exclusivamente de la moral.

*EL M. ALCOCER:* En la resolución que yo propongo esta perfectamente indicado lo que quiere el Sr. Magistrado Flores, porque se va a decir que se revoca el auto que declaró improcedente el amparo porque la incompetencia no es causa de éso; pero que como, en efecto, no es competente el Juez de Distrito sino la Corte, aquí va a substanciarse el recurso. De manera que se llena la condición que desea el Ministro Flores para formar los considerandos. De manera que, repito, reúne lo que quiere el Sr. M. Flores, porque se va a decir que el Juez es incompetente; que la competencia es de la Corte, y desde luego se substanciará el recurso.

*EL M. VICENCIO:* Seguramente que estamos conformes los que hemos hecho uso de la palabra con el fondo de la cuestión y hemos llegado al acuerdo de que el señor Ministro Alcocer formule una proposición con la cual estoy conforme excepto en una parte. Dice que se ponga en el acuerdo que la incompetencia no es causa de improcedencia, y ahora veo que es extemporáneo. Si no vamos a revisar las causas de la improcedencia, esto ya sería entrar en el análisis de los casos que la ley determina como improcedentes. A mi manera de ver no debe analizarse todavía si hay o no causa de improcedencia, única y exclusivamente que el Juez ha sido incompetente y no analizar las causas de impro-

cedencia; que como el Juez ha sido incompetente se revoca su auto.

Como dice el señor Alcocer lo que se revisa en términos concretos es la parte resolutive y en la parte resolutive se dice "es improcedente" y la Corte no debe decir "es improcedente" sino "el juez ha sido incompetente para dictar la resolución".

*EL M. GONZALEZ:* Revocado por la Suprema Corte el auto del Juez de Distrito, en caso de que se revoque, y diciendo que queda sin valor, inexistente, y naturalmente sin tocar ya que los señores Ministros no quieren que se toque nada respecto a la competencia de la Corte, dejar al interesado en libertad de que acuda o no acuda aquí o no. Naturalmente que acudirá. A mí sí me parecería oportuno que se dijera que se revoca el auto del Juez de Distrito a revisión, porque, en efecto, no es competente, siéndolo la Suprema Corte.

*EL M. ALCOCER:* Yo, con mucha pena tengo que insistir en este punto, porque si vamos a decir que el quejoso tiene libertad de venir aquí a pedir amparo, le damos un término que la ley no le da. Voy a proponer, por lo tanto, que vistos y considerando que según la doctrina, la jurisprudencia de la Corte, el Juez que es incompetente no debió dictar el auto de sobreseimiento, sino remitir los autos para substanciación a esta Corte que es la competente; que se revoca el auto de que se trata y que se ordena que se substancie en esta Corte.

*EL M. URDAPILLETA:* El asunto es sumamente sencillo. Creo que estamos ya de acuerdo en que el Juez de Distrito fué incompetente para declarar la improcedencia de la demanda. Allí estuvo el error. Todos estamos de acuerdo ya en que la competencia pertenece a la Corte. Pues este es el primer considerando.. y considerando, además que la demanda de que se trata versa sobre una sentencia definitiva que ya no admite ningún recurso legal, y por lo tanto, el amparo es de la Suprema Corte de Justicia y no del Juzgado de Distrito. Considerando que el inferior, sin embargo de estimarse incompetente, no se limitó a resolverlo así, sino que indebidamente se extendió a resolver sobre la improcedencia, lo cual no ha podido hacer sino la autoridad competente. Por estos fundamentos se resuelve: primero, se revoca el auto del inferior; segundo, se declara que esta Corte es la competente para conocer de este amparo y por tanto, tramítese ante ella, conforme a la ley. Notifíquese, etc. Así poco más o menos, la redacción.

*EL M. PRESIDENTE:* Se somete a votación la proposición del señor Urdapilleta.

**POR UNANIMIDAD SE APRUEBA Y SE REVOCALA SENTENCIA DEL JUEZ EN LOS TERMINOS INDICADOS POR EL M. URDAPILLETA.**

EL NUEVO EDIFICIO DE LA CORTE Y LA RESPONSABILIDAD  
DE LOS JUECES DEL ORDEN COMUN.  
SESION DE 3 DE JUNIO DE 1919.

*EL C. SECRETARIO:* Hay un asunto pendiente de la traslación del Juzgado de Tehuantepec a Salina Cruz. Si lo dispone la Corte puede dar cuenta con el expediente, que ya tiene los informes que se habían pedido a cerca del costo de ese traslado.

*EL C. M. GONZALEZ:* Mejor que se dé cuenta con ese asunto mañana.

*EL C. PRESIDENTE:* Deseo consultar el parecer de los señores Ministros. ¿Con qué asunto comenzamos?

*EL C. M. GONZALEZ:* Propongo violentamente esto: el nuevo edificio de la Suprema Corte desde hace seis meses lo están entregando y no lo acaban de entregar. En la anterior Corte había una Comisión integrada por el señor Truchuelo con objeto de activar ese trabajo y me consta así como a los otros señores Ministros, que lo activó todo lo posible y que debido a sus esfuerzos se logró que poco a poco se empezaran porque en la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas facilitan el dinero de los obreros por turnos y esto es muy lento. Yo creo que esta Suprema Corte, salvo el parecer de los señores Ministros, debería también nombrar una Comisión que se acerque al señor Ministro de Gobernación con el objeto de que podamos tener el edificio, porque si esto no se hace, pasarán otros seis meses y no lo tendremos.

*EL C. PRESIDENTE:* Pues para eso se nombra al señor Benito Flores, ¿están ustedes conformes?

*EL C. M. FLORES:* Yo con todo gusto acepto.

SECCION SEGUNDA.

ASUNTO: GERONIMO DUPONT

*EL C. M. GONZALEZ:* Suplicaría al señor José María Mena tuviera la bondad de informarnos si en el Estado de Veracruz es correcto, a pesar del artículo constitucional que establece que la responsabilidad de Jueces y demás funcionarios del orden judicial, sean exigidos ante el Tribunal Superior en la forma establecida por la Constitución; si es correcto, repito, que sea el Tribunal Superior el que absuelva o condene a estos Jueces, a virtud de acusaciones de un particular, que no está apoyado por el Agente del Ministerio Público o Procurador General del Estado.

*EL C. MENA.-* Voy a contestar la indicación de Ud.

Efectivamente, en el Tribunal Superior del Estado de Veracruz se acostumbra abrir juicios de responsabilidad a los jueces por acusación de parte. Y después se oye al Ministerio Público, para resolver; pero basta la sola acusación de una parte para que se abra el proceso correspondiente, se le pide informe al Juez y con los datos recibidos y los demás que acuerde la Sala, inmediatamente se le da aviso al Ministerio Público para que este pida y en virtud de su pedimento y de las constancias se resuelve.

EL RECURSO DE SUPLICA Y EL AMPARO.  
SESION DEL 4 DE JUNIO DE 1919.

ASUNTO NEMESIO MARTINEZ.  
(Admisión del recurso de súplica).

Se pregunta si se admite la súplica y procede desde luego mandarla substanciar.

*EL C. URDAPILLETA:*

Para informar a los Señores Ministros que este punto originó largos y serios debates en el seno de la Corte anterior, porque se dividió la opinión de los señores Magistrados, sosteniendo unos que no debía ser viable el recurso porque la Constitución habla de que había de repararse y substanciarse conforme a una ley secundaria y otros, entre los cuales estaba yo, decían que sí debía admitirse y tramitarse porque estaba consignado en la Constitución sin que fuera obstáculo el que hasta ahora no se hubiera publicado esa misma ley reglamentaria. Razonando del modo opuesto, podría suceder que de una manera indefinida o nunca se expidiera la ley y jamás e indefinidamente existiría este recurso, de suerte que quedaría escrito en la Constitución y el mandato de la Constitución es ineludible. Después de serios debates que constan en los apuntes taquigráficos, prevaleció la opinión de la mayoría en el sentido de que se aceptara. Además surgió otra cuestión y es esta: Que conforme al espíritu más amplio de la Constitución no excluía el recurso de súplica al de amparo y que *estaban en libertad los interesados para hacer uso de uno u otro* y también en este sentido se pronunció la mayoría de la Suprema Corte. Consecuencias de estas resoluciones ha sido que, como acaba de decir el Secretario, hay varios de estos recursos en tramitación y uno ha sido resuelto. Hubo también el caso de que un tribunal negara la súplica y se interpusiera la denegada súplica, y la Corte conoció, de esta denegación, ordenando que se sustanciara el asunto. Este es el estado de la cuestión. Mi opinión es bien conocida y está sostenida ampliamente en las actas y en las versiones taquigráficas. De manera que yo no cansaré a la Corte repitiendo mis

argumentos y si algunos Señores Magistrados no están de acuerdo, pueden exponer sus fundamentos y la Corte determinará si sigue esa práctica de la anterior o si ha de variarse.

- *EL M. ARIAS:* Ya en ocasión anterior manifesté que yo no veía muy claro que *la Corte admitiera el recurso de súplica y que se le diera tramitación semejante al de apelación*, no existiendo todavía la reglamentación. Realmente no es una reglamentación, sino un recurso formal que naturalmente debe tener los términos y la manera de incoarse, de resolverse, y, que debe existir en una ley expresa, y si como se ha resuelto aquí, *al interesado le queda la facultad de escoger entre la súplica y el amparo* ¿por qué vamos a ser redundantes admitiendo un recurso y quedando el interesado en libertad para acudir al amparo? Por estas razones opino que no debe aceptarse el recurso de súplica. La justicia queda completamente expedita, porque al interesado le queda el amparo.

*EL M. FLORES:* Yo creo que estando consignado en nuestra Carta Fundamental ese recurso y perfectamente establecido como una garantía, no hay motivo para negarnos a darle entrada a ese recurso que constituye un medio más de defensa y una libertad para el que se crea lesionado.

El hecho de que exista además de este recurso el de amparo y de que por esta razón le quede todavía una ocasión para defenderse, no quiere decir que deba renunciar a aquel derecho, el recurso establecido por la misma Constitución. Sería menos malo un procedimiento, por ejemplo el de apelación que es el aceptado que no negar esta garantía más; porque en todo caso el amparo es otro recurso; son recursos distintos, con tramitación diversa, pero con una misma finalidad. Por esto estoy de acuerdo en que se dé entrada, según la jurisprudencia establecida aquí, y se siga tramitando; esperando la reglamentación de ese artículo, que si por no estar reglamentado vamos a negar la sustanciación de este recurso, negaremos una garantía que otorga la Constitución.

De manera que en la disyuntiva de que no se acepte por falta de reglamentación y la de incurrir en una infracción, si se quiere, por admitirlo o no, creo que se deba admitir.

- *EL M. ARIAS*: Según entendí por lo expuesto por el Sr. M. Urdapilleta, aquél que se presenta en súplica, ya no puede pedir amparo ¡cómo lo va a pedir de un recurso interpuesto ante la Corte! Le queda la disyuntiva de escoger entre la súplica y el amparo.

- *EL M. FLORES*: Yo entiendo que la Corte en este caso especialísimo obra como tribunal de segunda instancia. ¿No es así?

- *EL M. URDAPILLET*A: Dice el art. 17 (leyó) De manera que lo principal, lo decisivo en la norma de conducta de un tribunal es no incurrir en la grave falta de una denegación de justicia. Así pues, teniendo presente que la fracción I del art. 104 abre las puertas de un nuevo recurso para unificar la jurisprudencia del País porque esa misma fracción es la que hace concurrente la jurisdicción de los tribunales comunes y federales en ciertos casos de aplicación de leyes federales; desde luego se inclina el ánimo a que de acuerdo con este artículo 17 de la Constitución, no se le niegue la justicia a quien la solicita. El recurso de súplica es amplio,

#### SOBRE ADMISION DEL RECURSO DE SUPLICA.

*EL M. URDAPILLET*A: ..... mas que el amparo, porque el amparo solo tiene por objeto estudiar bajo el aspecto constitucional las cuestiones que se debaten para saber si hubo violación de garantías y tramitarlas. La súplica alcanza más, puede revisar todo el procedimiento del Juez, surtiéndose la competencia de la Corte para reformar la sentencia, para hacer una nueva que sea la verdad legal. Surgiría la cuestión de que podría hacerse uso de la súplica o del amparo; pero antes de hacer uso del recurso de súplica, no después de pronunciada la sentencia de 2ª instancia, si el quejoso quiere acudir al amparo, porque en su concepto se conforme con que se examine la cuestión bajo su aspecto constitucional particular; pero si se quiere, por el contrario, emplear la súplica para buscar más amplios efectos, no se le debe cerrar tampoco la puerta y en su oportunidad es cuando se acepta la oposición por parte del interesado.

Una vez elegido el camino, indudablemente que por la naturaleza misma de las cosas queda cerrado el otro por esta razón. Interpuesta la súplica aquí y conociendo la Corte de ella y fallando ésta, es la que pronuncia la última palabra en estas cuestiones, porque contra sentencias de la Suprema Corte no cabe el recurso de amparo, y por esta razón queda eliminado el otro camino. Antes se hacía más liberal y expedito aceptar que los interesados pudieran optar por un camino o por otro, y esta es la jurisprudencia que se ha seguido y la práctica establecida por el voto de la mayoría de la Suprema Corte. No ha habido, me parece, una unanimidad al final, siempre existió una minoría que permaneció constantemente sosteniendo sus mismos principios, apoyados en esta única base: "que por no estar dada la ley reglamentaria no había de procederse a la súplica." Se hizo presente entonces la contradicción en que se incurría por estos señores de la minoría en esta Corte porque en la apreciación de

sus teorías se presentó este otro caso: uno de los artículos transitorios de la Constitución novísima dispone que para una fecha debieran estar nombrados por la Suprema Corte todos los Magistrados de Circuitos y Jueces de Distrito, etc., conforme a la ley que al efecto expidiera el Hon. Congreso de la Unión. Este artículo es el 6o. transitorio que dice así:

(lo leyó.)

Esta ley no se expidió en su oportunidad y hubo que proceder a los nombramientos, sin embargo de haber pasado la fecha. Si se hubiera uno atendido al cumplimiento estricto de la ley reglamentaria, pues por mucho tiempo no se hubiera procedido de ese modo. Los que sostenemos el principio de que no es necesario esperar esta ley porque de una manera indefinida y hasta en los casos en que hubiera quedado sin efecto lo que se ha dispuesto por el texto terminante de la Constitución, partimos del principio generalmente aceptado de que en derecho público, cuando se dan ciertas facultades se conceden ciertos derechos, se supone o se da por sentado que se confieren también los medios adecuados para hacerlas efectivas o para darles vida.

Además de lo que he dicho antes, que equivalía a una denegación de justicia, simplemente decir, no hay ley reglamentaria y no acepto ese recurso. Estas son las principales razones que se tuvieron para aceptar el recurso de súplica. Además ¿qué perjuicio podría resultar a la sociedad, al Estado, a los interesados, por darles más amplitud, a las discusiones o controversias viniéndolas a someter ante el más Alto Tribunal de la República, no sólo para definir la interpretación final que deberá servir como jurisprudencia, sino también para establecer o para resolver sobre este punto aceptando la súplica.

Si podemos intervenir en el amparo para ver las cuestiones bajo el aspecto constitucional, se amplían más los derechos y recursos de las partes por medio de la súplica, cuyos efectos tiene mayor alcance. Estas han sido precisamente expuestas por mí las razones principales entre las otras muchas que se hicieron presentes aquí porque las discusiones fueron largas, profundas y sostenidas, y al fin se determinó eso por mayoría de la cual yo formé parte, y estos mismos fundamentos servirán para sostener mi voto en el caso de que se admita la súplica que se tramita y que por toda su instancia se llegue a la resolución final.

*EL M. FLORES*: Yo deseo rectificar la idea que lancé sobre que podía admitirse el recurso de amparo, que debía ser procedente después de substanciarse el recurso de súplica en este caso, y es la falta de costumbre de aplicación de este novísimo principio de súplica ante la Suprema Corte. De manera que resuelto el asunto por este Alto Tribunal se ha dicho la última palabra. Por un error involuntario dije que podía interponerse uno y después el otro. De manera que en ese sentido me permito rectificar lo antes dicho.

*EL M. SABIDO*: Desearía expresar mi opinión sobre este asunto. Yo creo que la súplica y el amparo son cosas distintas absolutamente, y cuyos procedimientos tienen diversos fundamentos. Conforme al art. 104 de la Constitución "el recurso de súplica sólo procede cuando se trata de aplicación y conflictos de leyes federales", es decir, cuando se trata de leyes particulares de los Edos. no cabe el recurso de súplica y contra esas leyes particulares sí cabe el amparo, porque en el mismo artículo dice:

"de las sentencias que se dicten en segunda instancia" En consecuencia la apelación de los dos casos es distinta: cabe el recurso de súplica en los casos que señala el art. 104 y cabe el amparo en el caso en que se viole la garantía individual. Propiamente el juicio de amparo no es un recurso; es un juicio especial que se llama juicio de garantías, a mi modo de pensar. Todavía más, yo creo que si tomando la tramitación de la súplica ante la Suprema Corte o ante cualquier Tribunal surge la violación de alguna garantía individual, contra esta violación se puede pedir amparo. De manera que aun conociendo la Suprema Corte, aun resolviendo que se viola una garantía individual puede pedirse el juicio de amparo y tramitarse en la forma establecida por la ley. De manera que, para resolver este asunto, sólo debe verse si se trata del caso de aplicación de leyes federales o de Tratados con las Potencias Extranjeras, en cuyo caso debe admitirse el recurso de súplica.

*EL M. ARIAS:* El artículo 702 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dice: (leyó.)

En ningún caso puede haber amparo contra la Suprema Corte.

*EL M. SABIDO:* En primer lugar, el artículo que acaba de leer el Sr. M. Arias, pertenece a un Código hecho con anterioridad a la Constitución. Entonces no se había introducido el recurso de súplica, No sabemos si más adelante, cuando se modifique el Código, sea éste tal vez el único caso en que pueda haber el recurso de amparo.

*EL M. PRESIDENTE:* En el caso particular que se discute, se trata de la aplicación del Código de Comercio. De manera que es la ley federal y está comprendido en el artículo 104, en que se dice: "los particulares optarán por llevar el asunto a los Tribunales....."

*EL SECRETARIO:* Es sentencia de 2ª. instancia, contra la cual procede el recurso.

*EL M. ARIAS:* Deseo preguntar al Sr. Urdapilleta cómo han interpretado la frac. 1ª. del art. 104 en la antigua Corte, porque dice "Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas a lección del actor los jueces y tribunales locales del Edo.....etc."

Qué únicamente en los casos en que hayan ocurrido a autoridades locales y no a las federales, es cuando cabe la súplica?

*EL M. URDAPILLET A:* Este art. 104 siempre lo he considerado yo con las reformas que contiene como uno de los de mayor alcance en la innovación establecida por la Constitución de Querétaro, y con este motivo presenté aquí humildes trabajos y disertaciones en ocasión de algún asunto que vino a conocimiento de la Corte. En síntesis haré presente a los señores Ministros los fundamentos primordiales y más salientes en que se basa mi manera de pensar, en mi humilde opinión, acerca de esos conceptos legales.

La frac. 1a. del art. 104 empieza estableciendo una reglamentación muy general, dándole la competencia de los tribunales federales cuando se trate del cumplimiento de leyes del mismo orden federal o de controversias que se susciten con motivo de la aplicación y observación de los tratados. En seguida establece que cuando estas controversias sólo afecten a intereses

particulares puede haber jurisdicción concurrente entre la común de los Estados y la Federal; pero hay que fijarse en esta circunstancia especialísima de que las controversias deben afectar sólo intereses privados. Desde el momento que se trata de controversias que pueden lesionar o tocar intereses de modo general o público, ya no cae bajo la regla y por esto soy de los que han pensado que desde luego los asuntos del orden penal queden descartados de esta concurrencia, porque estos siempre afectan al interés general. Asuntos pues de un carácter civil, contencioso, en que se pone en tela de juicio la aplicación de leyes federales, son los únicos que pueden dar origen a esa jurisdicción concurrente, que es el 2o. inciso de la misma fracción.

Después continúa esta fracción estableciendo otra regla, de que la 2a. instancia se siga precisamente ante el superior del Juez o Tribunal que la pronuncie, es decir, que si este acto se originó en un Juzgado común no sea el Tribunal de Circuito el que conozca en segunda instancia, sino el superior de ese Juez común, y si se trata del Juez de Distrito sea el Magistrado de Circuito y no cualquier Tribunal de 2a. instancia, de un Estado donde se haya promovido la cuestión. 3o. Dice que la segunda instancia se seguirá ante el superior inmediato. Aquí se originó otra cuestión: debía entenderse que la Constitución abre de una manera forzosa la 2a. instancia para todos los juicios, cualesquiera que fuera la cuantía de estos, o bien que conforme a las leyes locales se siguiesen las reglas para esa 2a. instancia. Aquí se dividió también la opinión de la Suprema Corte, porque el punto es muy grave y hubo que atenderse principalmente a los términos en que está redactada la expresada fracción. Dice así: "Las sentencias de la 1a. instancia....."

(leyó.)

Se atendió a que es imperativo el precepto que la Constitución ha querido tengan 2a. instancia y se pueda, por lo mismo, para que sin perjuicio de lo que pudieran disponer las leyes locales o ciertas leyes federales, determinando que habría algunos juicios que terminaran en primera instancia tuvieran siempre una segunda instancia, porque el precepto es imperativo al decir "las sentencias de primera instancia serán apelables ante el superior inmediato." De manera que el Constituyente quiso establecer esa segunda instancia de un modo forzoso. Sin embargo, hubo una minoría que sostuvo desde el principio que en esto no se oponía a lo preceptuado por las leyes de los Estados y federales en su caso, para formar la segunda instancia, según la cuantía y naturaleza de los asuntos. Entiendo que la mayoría optó porque la segunda instancia fuese forzosa.

*EL SECRETARIO:* Se determinó que en los negocios de menor cuantía no procedía la súplica.

*EL M. URDAPILLET A:* De manera que por esto tengo esta duda. En ese punto prevaleció esta opinión. Se dijo: "el Código de Comercio establece la regla para los negocios mayores de mil pesos, todos los que sean menores de esa cantidad terminan en 1a. instancia. Hubo opositores en eso fundándose en la letra de la Constitución, y las principales razones de los señores Ministros que opinaron en ese sentido fueron estas: que habría un cúmulo de negocios que vendrían en 2a. instancia de los Tribunales respectivos, trastornando todas las leyes secundarias, y a

establecer de un modo forzoso y prevaleció en este punto la opinión de la mayoría.

Informando yo con toda exactitud a la Suprema Corte actual del giro que han tomado estos casos aquí, aun cuando hayan sido en contra de mi opinión, continúa manifestando que al hablar de la súplica se hizo hincapié también de los términos en que está redactado el último inciso de esa fracción tan importante y que dió lugar también a tantas discusiones y creo que todavía las originará en lo de adelante. Dice así: (leyó.)

Esto, se dijo, indica que es potestativo el recurso; razón que se alegó también antes, porque la ley establece que habría segunda instancia aun cuando bien pueden concluirse los negocios con las sentencias de primera, y, por consiguiente, nadie los obligará a que acudan a la segunda instancia. La primera parte, pues de este recurso de súplica, que es el de que se trata y se interpretó en este sentido y no al pié de la letra porque es clara la ley, que es potestativo de los interesados.

Se abre la súplica sí la piden, si no, pues no hay lugar a ella, y por último, como dije antes, se estableció también que antes de interponer el recurso de súplica puede elegir el interesado el del amparo; pero que una vez elegida en su oportunidad la senda que debía de seguir, ya no podría variarse porque si era la súplica esta trae la sentencia de la Suprema Corte y ya contra esta no puede haber el amparo, y si era el amparo desde luego se ve que prescinde de ese recurso de súplica, supuesto que es potestativo.

Esto es, a grandes rasgos, todo lo que se ha venido discutiendo aquí sobre el artículo 104. Además, no será inoficioso que yo haga también del conocimiento de los señores Ministros que yo me explicaba este artículo de este modo: que no entran en la primera fracción las disposiciones de la 2a., 3a., 4a. y 5a., porque su mismo orden y el hecho de que figuren en orden cronológico indican que se trataba de asuntos distintos y que tienen otro campo de acción. Y así, por ejemplo, la fracción 2a., dice: "En mi opinión que el conocimiento de las autoridades sobre asuntos de derecho marítimo, pues aunque se tratara de la aplicación de leyes federales, ya no debía haber lugar a la jurisdicción concurrente y atenerse a ella como incluida en la disposición muy general de la frac. 1a.; pero que desde luego se había destacado de ella, lo que corresponde a la frac. 2a., y, por la misma razón lo que dicen las frac. 3a., 4a. y 5a., que además vuelve a tratar los arts. 105 y 106, se estableció que conozca de la mayor parte de ellos la Suprema Corte en única instancia, no sólo como una jurisdicción privativa sino única, excepcional, y así es como yo me he explicado este artículo en cuanto al conjunto de sus fracciones y creo que no deben considerarse incluidas en la primera, a pesar de esas generalidades amplísimas, lo que se dispone en la 2a., 3a., 4a., 5a. y 6a., porque éstas, indudablemente, no pueden aplicarse ni interpretarse sino en el sentido en que cada una de estas fracciones indican. Esto, para completar, la explicación que acabo de dar.

*EL M. VICENCIO:* Por mucho que respete la opinión de la mayoría de la Corte anterior, me adhiero a la opinión de la minoría. Mucho se discutió como dice el señor M. Urdapilleta y siempre hubo minoría que no estuvo conforme con la admisión del recurso de súplica, y como yo tampoco lo estoy, voy a

procurar rebatir los razonamientos que a grandes rasgos nos ha expuesto el señor M. Urdapilleta.

Si nos fijamos en el art. 17 que dice: "que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fija la ley", se verá que cuando los tribunales están dentro de los términos que fija la ley, pues administra justicia y si la ley en el art. 104 nos dice; en su parte final, que el recurso de súplica se introducirá en los términos que determine la ley, si la ley no ha determinado cuáles son esos términos ¿cómo se va a dejar al arbitrio del tribunal determinarlos?

No existen esos términos, por consiguiente, no puede entonces introducirse legalmente ni menos aceptarse el recurso de súplica.

Dice que hay cierta inconsecuencia entre esa opinión y la de la misma minoría, tratándose del artículo 6o. transitorio de la Constitución, que dice que dentro de tal término se expedirán las leyes orgánicas para que desde luego la Suprema Corte pueda hacer el nombramiento de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Yo no veo esa inconsecuencia. Aquí se trata en este artículo 6o. del nombramiento de funcionarios públicos, que ya por una ley orgánica, aunque no sea la nueva, tiene determinadas sus atribuciones y en esa virtud, no ha pecado la Suprema Corte al nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Única y exclusivamente se trata de nombramientos. La Suprema Corte no ha ido a decirles a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito cuál es la ley orgánica que deben respetar ni ha dictado esa ley orgánica porque no está en sus facultades y sí sólo la de hacer los nombramientos. No veo, pues, esa inconsecuencia; por otra parte, en cuanto a la oposición que ha seguido en cuanto a las frac. primera y segunda del art. 104 que habla de conflictos de leyes federales y de interpretación de Tratados. Luego, esa fracción debe concretarse única y exclusivamente a estos asuntos respecto cuando es aplicable el 2o. inciso que habla de intereses privados, pues como lo dijo el señor Ministro perfectamente que, en tratándose de materia penal, no cabe el recurso de súplica porque no son intereses privados, intereses particulares; pero cuando la generalidad de la sociedad, cuando el público está de por medio no son intereses privados sino generales y no cabe ya seguramente este recurso. Las otras fracciones que siguen tratan, en efecto, de distintos asuntos, y se desprende, más bien dicho, se corrobora con la redacción del contenido de las mismas fracciones. Dice la fracción 2a. (leyó.)

Esto es muy distinto a lo que está tratando la fracción 1a., de aquellos en los que la Federación fuese parte, no puede ser interés privado, de aquello en que estén interesados los Estados de la Federación no puede ser privado. Estoy conforme, pues, en que las diferentes fracciones que componen el art. 104 tratan de asuntos distintos de que se ocupa la frac. primera.

Repito, yo veo algo en la parte final de la fracción primera del art. 104, una prevención hasta cierto punto condicional. Dice: "de las sentencias que se dicten en 2a. instancia.....(leyó.)"

Y yo para mis adentros la redacto de otra manera. Se puede introducir el recurso de súplica en tanto que venga la ley que reglamente ese recurso. Como no ha venido la ley, a mi manera de ver no debe admitirse el recurso.

En pocas palabras esa es mi humilde opinión sobre el particular.

*EL M. URDAPILLETA:* Para simplificar este caso, podríamos dividir en dos grupos los asuntos que puedan dar origen a la súplica. En casos o controversias en que se trate de la aplicación de leyes federales, y en la cual no es concurrente la jurisdicción de los tribunales comunes ni la de los federales, y el otro grupo aquellos que estén fuera de esa concurrencia. Habría que fijarse entonces en el art. 8o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que se debe tener como única interpretación auténtica en lo que concierne a aclarar el sentido de esa fracción primera del art. 104. Este artículo dice así textualmente: (leyó.)

De manera que se ve que el Congreso de la Unión se inclinó a subordinar la existencia del recurso de súplica a lo que dispusieran las leyes secundarias actuales, de suerte que un asunto de minería, un asunto sobre peritos militares, si las leyes actuales sobre esas materias están o no reglamentadas para el recurso de súplica, éste no es viable. Así parece que debe entenderse esta primera parte: (leyó.)

Pero dice la última parte y aquí me parece que es lo inverso "así como de las pronunciadas también en segunda instancia por los Tribunales de los Estados, del Distrito Federal y Territorios Federales, solamente en los casos a que se refiere la fracción primera del art. 104 de la Constitución," es decir, cuando es concurrente.

Yo entiendo aquí que no se ha sometido a la misma regla el Hon. Congreso de la Unión estos procedimientos, según se trate de aplicación de leyes federales en las cuales no hay concurrencia de jurisdicción, y cuando esta existe y mientras prevalece en su ánimo la consideración de que siendo concurrente era necesario unificar la jurisprudencia, porque poniéndose en tela de juicio la aplicación de leyes federales, pudiera ser que los Tribunales locales en su sentencia fueran contra el espíritu y contra la recta interpretación y buena aplicación de esas mismas leyes federales y se creyera entonces en la necesidad de que el más alto Tribunal conociera de la súplica.

Yo ruego a los señores Ministros que se fijen en ese artículo 8o. porque entiendo que también da luz sobre el particular, y que desde luego podemos, como antes dije, concretar a un grupo de asuntos como es este en cuyo capítulo no son aplicables las leyes federales en virtud de esta concurrencia de jurisdicción y que sin embargo de esto se somete su conocimiento a los tribunales de un Estado y estos han de conocer en 2a. y 1a. instancia y ahora se suplica ante el Tribunal máximo de la Federación.

En mi opinión no hay diferencia en la redacción por ser la misma regla; pero a mi me parece que al contrario viene a aclarar el punto de que tratándose de esta clase de cuestiones, si es más imperativo el que se dé entrada y se substancie el recurso de súplica y dejar en pié la cuestión para seguir o no la misma práctica o el mismo sendero cuando se tratara de asuntos que caen bajo la jurisdicción exclusiva de los Tribunales en atención a que somete este art. 8o. a la ley secundaria a la existencia o a la vialidad de ese recurso de súplica. Todo esto conduciría a simplificar, me parece, nuestra labor en el presente caso, concretando la materia del asunto de que se trata.

*EL M. ARIAS:* Yo sigo firme en mi tesis. Creo que no existe todavía el recurso de súplica y aún así resultaría una redundancia formidable porque dice: "Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del Juez", y luego "Las sentencias de 2a. Instancia....(leyó.)"

Y como aquí se ha tomado la súplica por apelación, resultaría que el negocio pasaría por dos apelaciones.

*EL M. PRESIDENTE:* Parece que es la creación de una tercera instancia; pero como no hay recurso de primera instancia, la Corte decidió que se tramitara como el recurso de apelación.

*EL M. URDAPILLETA:* Pero eso para seguir el procedimiento no para decir que hay dos apelaciones.

*EL M. ARIAS:* Pero hace la misma tramitación de la apelación.

*EL M. URDAPILLETA:* Pero en virtud de la ley de analogías.

*EL M. ARIAS:* Entonces resultan dos apelaciones.

*EL M. SABIDO:* Yo creo que no podemos negar el recurso de súplica, porque es una garantía concedida en la Constitución.

Si hasta hoy no ha sido reglamentado esto, de ello no tienen la culpa los interesados y como la Constitución está vigente mientras esté vigente tenemos que admitir el recurso. Si se tramita conforme a las leyes de apelación, es sólo una tramitación convencional que la Corte ha adoptado; pero esto no quiere decir que es una nueva apelación. Por analogía se aceptó la tramitación de la apelación; pero creo que si se niega este derecho violamos una garantía de la Constitución otorgada para cada ciudadano.

*EL M. FLORES:* Yo creo que no solamente hay antecedentes de esta jurisprudencia en la Corte pasada sino también en las anteriores. La mayor parte de los artículos constitucionales nunca fueron reglamentados: portación de armas, por ejemplo, en muchos Estados no se reglamenta, y, sin embargo, jamás se deja de dar entrada al recurso de amparo por violación de esta garantía so pretexto de no haberse reglamentado.

Ultimamente me parece que en la Corte pasada, varios fallos pronunciados por violación del art. 33 de la Ley Orgánica del Distrito Federal a propósito de la cesantía de los profesores de instrucción pública. Ese artículo no está reglamentado tampoco. Ese artículo dice que no pueden ser cesados los profesores sin causa justificada y ésta será calificada por un Jurado que la ley determinará. Esa ley no se ha dado y sin embargo, el artículo se ha aplicado de hecho.

El Ayuntamiento de México creyendo que no debería de aplicarse ese artículo, porque no estaba reglamentado, decretó la cesantía sin atenerse a la existencia de dicho artículo. Se solicitó amparo y se obtuvo.

Yo creo que estos antecedentes históricos vienen a corroborar el principio de que establecida la garantía debe substanciarse el amparo, basado en la violación de esa garantía. El principio, la garantía, existe de todos modos, como dice el Sr. Urdapilleta, según mi criterio. El derecho está consagrado allí absolutamente, la modalidad, el procedimiento, la forma, es secundaria, y creo que haríamos mal no aceptando ese recurso y que si mal hacemos, haremos menos aceptándolo.

Todo lo manifestado ha venido a confirmar más mi opinión de que debe aceptarse el recurso de súplica.

*EL M. PRESIDENTE:* ¿Se declara suficientemente discutido el punto?

*EL M. PRESIDENTE:* SI. ¿Se acepta el recurso de súplica?

Contra los votos de los C. C. Arias y Vicencio se acepta el recurso, encontrándose fuera del Salón el M. González.

*EL M. ALCOCER:* Pido la palabra para un detalle. Entiendo que no vamos a poner un auto diciendo que se admite la súplica porque ya está admitida.

Aquí surgió una discusión pero no para decir que se admite, porque ya ha sido votado por la Corte que se debe substanciar el recurso de súplica. No vayamos a salir ahora con un auto que diga que se admite el recurso de súplica, porque sería redundante, pues no es más que *una segunda apelación, o mejor dicho, apelación de apelación* conforme a la doctrina general y a todas las leyes vigentes.

Este recurso se interpone ante el Juez de 2a. instancia y se admite por el mismo. Por consecuencia la Corte debe darlo por mejorado si acaso, porque si hubiera reglamentado que estableciera la substanciación se debería presentar ante la Corte un escrito diciendo que es mejora de recurso. Por estas razones no hay más que admitir la mejora porque si no sería redundante.

*EL C. SECRETARIO.* - Si señor, se da el trámite correspondiente.

*EL C. PRESIDENTE:* - ¿Estos asuntos se consideran aquí en la Corte como de trámite? Suplico a los señores Ministros que digan si deben considerarse así, para normar mi conducta en casos semejantes.

*EL C. URDAPILLETA.* - Yo entiendo que sí. Ya está acordado así, y ya está normada la conducta del señor Presidente sobre este particular.

*EL C. SECRETARIO.* - Señor, todas las tramitaciones de recursos, excepto en el caso de que sean dudosas, se tramitan por el señor Presidente a propuesta por el C. Secretario.

*EL C. FLORES.* - Creo que no hay dificultad. Ya hemos hablado en términos generales de la tramitación del recurso de súplica. Se puede seguir haciendo en la forma en que se ha hecho por la Corte.

*EL C. SECRETARIO.* - Nada más señor; se acabaron los trámites.

ASUNTO: TRASLACION DEL JUZGADO  
DE DISTRITO DE TEHUANTEPEC  
DE PUERTO MEXICO A SALINA CRUZ.

*EL C. SECRETARIO.* - Informó sobre el estado del expediente y sobre los acuerdos tomados por la Corte.

Leyó a petición del señor Ministro Mena lo que dijo el Secretario de Gobernación sobre este asunto.

*EL C. PRESIDENTE.* - El señor Magistrado Sabido propone que pase este asunto al Magistrado Inspector que le corresponda este circuito.

*EL C. FLORES.* - Creo que ya hay un dictamen del señor Ministro Inspector anterior.

*EL C. SECRETARIO.* - Si señor, se acordó el cambio del Juzgado y sólo se esperaba que el presupuesto de gastos que tendría que hacerse para la traslación.



AMPARO SOLICITADO POR UN INQUILINO  
PARA NO DESOCUPAR.

ASUNTO: APOLONIO MARTINEZ.  
EL INQUILINO PIDE AMPARO PARA NO  
DESOCUPAR UNA CASA.

*EL M. GONZALEZ:* Era cosa de moralidad y de justicia que se declarara esto de obvia y fácil resolución. Está fuera de duda que esto no puede prosperar, y ahora se le debe multar con quinientos pesos en el caso de que se le niegue el amparo, porque si la corte no hace esto, todos aquellos que mortifican a la Justicia para producir el descrédito y el desequilibrio que ella tiene, no se pondrá remedio a los abusos de estos litigantes.

Siete años tiene este asunto y el acreedor no ha percibido las rentas. Sin embargo, si no hacemos esto, vendrá un cuarto y un quinto amparo. Si los señores Magistrados lo desean, que se lea el amparo tercero que se falló.

*EL C. SECRETARIO:* Lee el amparo de referencia.

*EL C. M. GONZALEZ:* Ahora se debe fallar el segundo que es el que está pendiente por la ejecución del auto del Juez que tuvo que ordenar su cumplimiento por medio de la fuerza pública a virtud de que este señor no se allanaba a cumplir con la sentencia; de manera que el amparo es perfectamente claro para resolverse.

*EL C. M. ALCOCER:* Yo desearía que se leyera la demanda.

*EL C. SECRETARIO* le da lectura.

*EL C. PRESIDENTE:* Pues entonces preguntaremos si se confirma la sentencia del Juez de Distrito.

POR UNANIMIDAD DE ONCE VOTOS SE CONFORMA LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO.

En cuanto a la multa, propuesta por el C. M. González, contra el voto del C. M. Moreno que vota porque sea de doscientos pesos, se aprueba que sea de quinientos pesos.

*EL C. M. GONZALEZ:* Yo opté porque sean quinientos pesos porque el asunto es el tercero que conoce la Corte; para la Corte esta es la tercera vez que este señor reincide.

Yo no conozco estas personas ni se quiénes son; pero me aconsejan la experiencia y el juicio que en este momento se debe hacer justicia completa, porque si no lo hacemos así se seguirá burlando de la justicia y traficando con ella; mientras que si se impone una multa verdaderamente seria, si pide la condonación tendrá que hacer sus gestiones. De manera que por eso fué por lo que yo, fundado en esa justicia propuse y voté que la multa fuera de quinientos pesos.

PROCEDENCIA DEL AMPARO SIN NECESIDAD DE SER AGOTADO  
EL RECURSO DE CASACION.  
6 DE JUNIO DE 1919

ASUNTO: CAMILO CORDOVA por ISMAEL RASO.

*EL C. SECRETARIO:* Debo manifestar a la Corte que en el Estado de Hidalgo existe el recurso de casación que no interpuso el defensor. La anterior Suprema Corte ha declarado que estas sentencias son definitivas y admiten el recurso de amparo, a pesar de no haber interpuesto el recurso procedente.

Además, la autoridad responsable alega como causa de improcedencia en el caso que el defensor o el acusado no protestaron debidamente contra la resolución que reclaman; pero según parece, en la fracción relativa del artículo 107 constitucional se exige la protesta para las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento; pero no contra las sentencias definitivas contra las que no quepa ningún recurso ordinario.

La Secretaría propone, en consecuencia, que se admita la demanda de amparo y se tramite conforme a la ley.

*EL C. M. GONZALEZ:* Lo que ha relatado el señor Secretario es la verdad. Aquí en la Suprema Corte pasada los señores Ministros, por mayoría de votos, cuando se trataba de asuntos civiles siempre pretendieron que se agotaran todos los recursos de carácter ordinario en los juicios civiles para darles entrada a los juicios de amparo. Esto era siempre contra mi voto y creo que contra el del señor Moreno también; pero fuimos vencidos siempre y la mayoría nos dominó y respetamos la ejecutoria de la Suprema Corte; pero tratándose de asuntos penales no era lo mismo. Cuando recaía una resolución definitiva en segunda instancia, aunque no se interpusiera el recurso de casación, se daba siempre entrada al amparo.

Aquí se trata de un juicio penal en que no interpusieron el recurso de casación ni protestaron. La verdad es que no se necesita la protesta cuando hay el recurso, porque cuando está establecido éste ¿qué objeto tiene la protesta?

Todo lo que hace falta saber en estos momentos es si se debe dar entrada al amparo y como las ejecutorias anteriores

todas por mayoría abrumadora siempre le han dado entrada al recurso de amparo, me parece que aquí se le debe dar entrada también respetando esa jurisprudencia que es vieja y anticuada, porque sería injusto exigir que se interpusiera la casación ahora que ha pasado el término, todo lo cual vendría a dar como resultado que causara ejecutoria la anterior sentencia. Además, la jurisprudencia de la Corte yo no la creo ni justa en los asuntos civiles. Lo que debe tenerse en cuenta únicamente es que no esté pendiente ningún recurso; pero si el recurso no se ha interpuesto en tiempo o por cualquier motivo ya no hay el peligro de que ningún Tribunal de orden civil pueda enfrentarse con la Suprema Corte y que viniera ese caso de la legislación y jurisprudencia.

Para mí, en caso de proceder el amparo es precisamente cuando no hay otro remedio en los juicios civiles, cuando están agotados todos los recursos, no precisamente porque se hayan substanciado, porque muchas veces la casación ni siquiera es procedente. ¡Cuántas veces el recurso de casación no procede ni puede substanciarse dentro de la ley local, y sin embargo la Corte estaba pidiendo que se interpusiera. Muchas veces el Tribunal local diría "aquí no es procedente la casación y la declararé ilegalmente interpuesta.

De manera que hasta eso podría haber pasado siguiendo esa jurisprudencia; eso no obstante, yo seré el primero en respetarla, porque para mí es jurisprudencia establecida y una de las bases de la administración de justicia en todos los países civilizados es el respeto a la jurisprudencia de los Tribunales en tanto que no haya un motivo verdaderamente grave y extraordinario que amerite cambiarla.

Así pues, por tratarse aquí de un caso del orden penal, yo estoy conforme. Por lo que toca a mí, mi voto singular será de que se admita el amparo.

*EL C. M. URDAPILLETA:* Yo por mi parte, propondría que, haciendo abstracción de esa jurisprudencia en los casos penales, debe hacerse notar esta razón: el amparo tiene un

término para deducirse; en materia civil el principio es que ese término se señale; si la demanda viene fuera de él, pues es improcedente por ese motivo: pero en materia penal y cuando se trata de ejecutar una pena no hay término, y así se pide hasta después de un año de dictada una sentencia en que está expedito el recurso por parte de los interesados en razón de que se trata de garantías individuales y de la ejecución de la pena. ¿Qué vendría a resultar si se dijese: que faltando el requisito de la casación que al interponerlo el interesado indudablemente sería desechado por estar fuera de tiempo por el Tribunal respectivo? Y entonces con esas constancias vendría aquí y tendría que resolverse si era extemporáneo un amparo y como en materia penal no cabe esta teoría, este es uno de los fundamentos principales para que sobre todo en este orden penal no se haga alto en la circunstancia de no haber interpuesto la casación.

He querido explicar esto a los señores Ministros por ser uno de los fundamentos torales por virtud de los cuales la Suprema Corte pasada estableció esa jurisprudencia sobre todo en materia penal.

*EL M. PRESIDENTE:* Se pregunta si se admite el trámite.  
ADMITIDO POR UNANIMIDAD.

*EL SECRETARIO PARADA GAY:* Aquí hay una demanda civil. La autoridad responsable hace notar que la parte interesada no interpuso el recurso de casación procedente contra sentencia de segunda instancia; recurso que conforme a la legislación de Puebla existe.

Por tratarse de actos irreparables, era de la competencia del Juez de Distrito; pero la mayoría de la Corte aceptó que debía desecharse la demanda por estar consentido el acto reclamado, desde el momento que no se hizo valer el recurso de casación. Una minoría de la Corte anterior sostuvo que la Corte no era competente para conocer del amparo, sino porque tratarse de un acto irreparable era competencia del Juez de Distrito; pero la mayoría de la Corte resolvió, repito, que era de desecharse la demanda en virtud de que la parte interesada no hizo valer el recurso de casación.

Siguiendo esta jurisprudencia, la Secretaría propone que se declare que no es de aceptarse la demanda.

*EL M. ALCOCER:* Pido la palabra

*EL M. PRESIDENTE:* Tiene la palabra el señor Ministro Alcocer.

*EL M. ALCOCER:* Yo creo que ésta es una cuestión demasiado difícil, y como ya es hora de que va a concluir el acuerdo, yo desearía que lo dejáramos para otro día a fin de estudiarla detenidamente. No es tan sencillo esto. Hay que estudiar esta cuestión previa: ¿la casación es recurso ordinario? Todos los Códigos lo ponen como extraordinario. De manera que nosotros debemos decir: ¿la palabra "ordinario" se toma en el mismo sentido de que los Códigos, cuando hablan de recursos ordinarios?.

Basta este primer punto para indicar que no es tan fácil como se cree el asunto presente. Y ya digo, por ser la hora final del acuerdo, desearía tratar este punto en la sesión siguiente.

*EL M. GONZALEZ:* Esta es la jurisprudencia a que antes

me referí, en asuntos civiles. La Corte nunca aceptó estas demandas de amparo cuando les faltaba la interposición del recurso de casación. Continuamente, contra los votos del señor Moreno y mío - me parece - nunca pudimos convencer a los señores Ministros. Uno de los motivos de alegación, por parte mía, era justamente el que señala el señor Ministro Alcocer: el de que el recurso de casación es extraordinario, no es de jurisdicción ordinaria, no es de los que los Códigos, comunmente y de manera corriente, aceptan como revisión de un juicio de primera instancia, sino que tienden a la vindicación de la ley y que allí justamente es la ley la que obra y no el actor por sus intereses particulares sino por los colectivos los que determinan muchas veces la causa de improcedencia. Por consiguiente, no es recurso ordinario al que se refiere la Constitución. Pero el señor Ministro Pimentel siempre opinó que era recurso ordinario en relación con el amparo. El amparo, por más que es extraordinario en relación con los recursos del Código civil. Con esta clasificación, que era de escuela por parte del señor Pimentel, nunca estuvimos de acuerdo los que nos oponíamos a esa jurisprudencia; él la hizo respetar; pronunció aquí brillantísimos discursos sosteniendo su opinión y la Corte siempre se inclinó en ese sentido. Por eso digo yo que tributo el respeto debido a esa jurisprudencia mientras los señores Ministros no la rectifiquen o ratifiquen; pero es muy pertinente lo que dice el señor Alcocer: es necesario que él y todos nosotros estudiemos este punto para que si es de variarse se varíe la jurisprudencia pasada,

De manera, pues, que yo estoy conforme en que se pase el caso al estudio del señor Alcocer.

*EL C. M. ALCOCER:* Desde luego, las Legislaciones de los Estados establecen diversas causas de casación y podría suceder que a pesar de la casación la violación que se alega no pudiera caber en el molde estrecho de esos recursos y en ese caso se le va a exigir un recurso que no procede. Es una cuestión demasiado ardua para resolverla como la Corte pasada la resolvió. La misma dificultad está indicando porque no fué unánime el parecer de los señores Ministros de la Corte anterior; porque hubo una minoría que sostuvo la opinión contraria. De manera que me parece que ahora es oportuno que estudiemos el punto para ver si nos adherimos al voto de la mayoría o de la minoría de la anterior Corte.

*EL C. M. GONZALEZ:* El señor de Valle opinó como nosotros y no recuerdo si algún otro señor Ministro también.

*EL C. M. MORENO:* También estuvo con nosotros el señor Ministro García Parra.

*EL C. SECRETARIO:* Entonces ¿se reserva para el lunes? Aprobado.

*EL C. SECRETARIO:* Demanda de amparo contra resolución que declaró ilegalmente interpuesta la casación.

La Corte decidió que estas no eran sentencias definitivas y siguiendo esa jurisprudencia propongo el mismo trámite.

*EL C. M. GONZALEZ:* También en ese asunto, yo, siguiendo las tradiciones del recurso de casación siempre sostuve aquí que la sentencia que declara ilegalmente interpuesto el recurso de casación era definitiva.

La Corte se declaró incompetente y pasaba los asuntos al Juzgado de Distrito. Yo me conformé con eso, porque en tanto

que tuviera amparo el quejoso no se hacía más que cambiar de jurisdicción momentáneamente; pero siempre estimé que lo correcto dentro de las prescripciones perfectamente civiles era que la legal interposición o la ilegal interposición declarada por un tribunal de casación tenía carácter definitivo.

También fui vencido en esto y tuve que acatar la jurisprudencia de la Corte. De manera que dentro de ella yo también

estaré de acuerdo en que se mande al Juez de Distrito; no es más que un ligero cambio de jurisdicción, cometiendo un ligero pecado de rigorismo de escuela; pero en el fondo no hay ningún ataque al quejoso, porque lo mismo obtiene su amparo aquí que allá.

TRAMITE: SE DECLARA POR UNANIMIDAD INCOMPETENTE LA CORTE.

**PUBLICACION DEL DIARIO DE DEBATES  
O LIBROS DE DEBATES DE LA SUPREMA CORTE. \***

*EL C. PRESIDENTE* informa que cumpliendo con la comisión que le dió la Corte, se acercó al C. Presidente de la República para tratar el asunto relativo a la publicación del Diario de Sesiones de la Suprema Corte, y el señor Presidente estuvo conforme indicando al mismo tiempo que la Corte puede dirigirse al Departamento de Provisiones para que éste suministre el papel necesario.

*EL C. SANCHEZ PONTON* (Revisor de la Sec. Taq.) informa, a su vez, que se han recibido varias solicitudes de casas editoras que desean imprimir el Diario de Sesiones de la Corte; en vista de que en la imprenta de la Cámara de Diputados puede

hacerse esa impresión, cree él que es la más seria y la más adecuada dada la práctica que tiene en asuntos similares.

*EL M. GONZALEZ:* Señor Presidente, yo creo que, en vista de lo avanzado de la hora, mejor sería que esta cuestión se discutiera mañana a primera hora.

*EL M. PRESIDENTE:* ¿Están de acuerdo los señores Ministros con lo que propone el señor González?

**APROBADO. MAÑANA SE TRATARA EL ASUNTO  
RELATIVO AL DIARIO DE DEBATES DE LA CORTE.**

**(A LAS 12:20 M. SE LEVANTO LA SESION)**

---

\* Los libros de actas con los debates de los ministros no fueron editados. Solamente existen, en forma incompleta, los libros originales, llamadas las versiones taquigráficas.